

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195 DE 2007 O.B.”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Ley 01 de 1984, las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia,

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	4195 DE 2007 - Carpeta SI ACTUA 429
PRESUNTO IN FRACTOR	CONSTRUCTORA RINCON DE MORAJÍ LTDA
IDENTIFICACIÓN	NIT 830-122-834-0
DIRECCIÓN	CALLE 112 No 1 – 10 ESTE TORRE 4
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997

ANTECEDENTES

Que el 20 de noviembre de 2006 el arquitecto Fabio Ayala Santamaría profesional de apoyo informó a esta Alcaldía Local presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario del predio ubicado en la Calle 112 No 1 – 10 Este Torre 4, (folio 6).

Que la presente actuación administrativa se inició bajo los parámetros establecidos en el Decreto Ley 01 de 1984.

Que mediante Auto del 10 de enero de 2007, la Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, y ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, (folio 9).

Que mediante oficio 2-2007-49430 del 13 de septiembre de 2007, la Secretaria de Habitat trasladó la queja radicado ALU 11929 del 24 de agosto de 2007 a la Alcaldía Local de Usaquén, (folio 41).

Que mediante Resolución No. 00218 del 9 de septiembre de 2010, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió la actuación administrativa, así:

“PRIMERO: Declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción a la Constructora Rincón de Mojari Ltda., identificada con NIT 830-122-834-0, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, como responsables de las obras ejecutadas en contravención a la licencia del predio ubicado en la CALLE 112 No 1 – 10 ESTE TORRE 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Imponer a la Constructora Rincón de Mojari Ltda., identificada con NIT 830-122-834-0, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, como responsables de las obras ejecutadas en contravención a la licencia del predio ubicado en la CALLE 112 No 1 – 10 ESTE TORRE 4 de esta ciudad., la sanción de multa de **DOS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO
 DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195 DE 2007 O.B.”**

MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.472.000.00), que se deberán cancelar a partir de la ejecutoria de este acto, a favor de la Tesorería Distrital Ventanilla 2, con destino al Fondo de Desarrollo Local de Usaquén.

TERCERO: Conceder a la Constructora Rincón de Mojari Ltda., identificada con NIT 830-122-834-0, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, como responsables de las obras ejecutadas en contravención a la licencia del predio ubicado en la CALLE 112 No 1 – 10 ESTE TORRE 4 de esta ciudad, un plazo de sesenta (60) días para que presenten al despacho la licencia de construcción de la obra adelantada en el citado inmueble, a que se contrae esta actuación administrativa. Si vencido este plazo no se ha tramitado la licencia procederá la **DEMOLICIÓN** de las obras ejecutadas, por la administración a costa del infractor.
 (...); (folio 153 a 160).

Que el día 9 de febrero de 2011, se notificó de manera personal al agente del Ministerio Público, sin que obre en el plenario la notificación al declarado infractor, (folio 160).

Que el infractor tramitó y aportó la licencia de construcción LC No 06-3-0659 del 5 de abril de 2010 a efectos de legalizar las obras que fueron objeto de sanción, por lo cual, se procederá a verificar el cumplimiento de la orden impuesta, (folio 165).

Que el 4 de marzo de 2012, previa orden de trabajo, el arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes profesional especializado 219 grado 15 adscrito al grupo de Gestión Normativa y Jurídica rindió informe técnico indicando que fue subsanada la infracción urbanística, (folio 168).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)*”

“9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)*”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195 DE 2007 O.B.”**

Que la presente investigación tiene como procedimiento aplicable el contenido de los artículos 99, el inciso 3 del artículo 103 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto Reglamentario 1600 de 2005, el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto 01 de 1984, este último vigente al momento de la expedición del Auto de apertura de la actuación administrativa 4195 de 2007.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*. Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución Política, señala *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 193 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, esta autoridad administrativa, adelanta acciones de inspección, vigilancia y control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.”*

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la actuación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, y urbanizaciones. Sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, para el caso en concreto y en atención a la fecha en que se dio origen a la presente actuación y de lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria e imponer la infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expreso: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate*

¹ “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 2007 Página 4 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195 DE 2007 O.B.”

de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la actuación administrativa el día 20 de noviembre de 2006, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario del predio ubicado en la Calle 112 No 1 – 10 Este Torre 4, actuación que se decidió mediante la Resolución No. 00218 del 09 de septiembre de 2010, la cual no ha sido notificada en debida forma al infractor.

Respecto a la actuación advertida, la Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa el día 10 de enero de 2007.

Mediante Resolución No. 00218 del 09 de septiembre de 2010, la Alcaldía Local resolvió la actuación administrativa, declarando infractor del régimen de obras y urbanismo a la Constructora Rincón de Mojarí Ltda., identificada con NIT 830-122-834-0, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces e imponiendo sanción de multa y demolición de lo construido sin licencia de construcción.

Desde la expedición del acto administrativo, sucedida el 09 de septiembre de 2010, hasta hoy han transcurrido 10 años y 2 meses aproximadamente sin que se notifique el fallo proferido.

El infractor tramitó y aportó la licencia de construcción LC No 06-3-0659 del 5 de abril de 2010, visible a folio 165 del plenario, a efectos de legalizar las obras que fueron objeto de sanción y demostrar su cumplimiento.

Mediante radicado 20110130014641 del 10 de marzo de 2011, la Alcaldía Local de Usaquén dispuso una orden de trabajo a efectos de verificar el cumplimiento de la orden impartida en la Resolución No. 00218 del 09 de septiembre de 2010.

El 4 de marzo de 2012 el arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes rinde informe técnico, informando que: *“FUE SUBSANADA LA INFRACCIÓN URBANÍSTICA IDENTIFICADA EN LOS INFORMES DE VERIFICACIÓN ANTERIOR QUE REFERÍAN UN ÁREA APROXIMADA DE 18MT2 O 24MT2 RESPECTIVAMENTE CON LA PRESENTACION DE LA NUEVA LICENCIA DE CONSTRUCCION M LC 06-3-0659 EXPEDIDA EN LA CURADURIA URBANA 4 Y EJECUTORIADA EN ABRIL 8 DE 2010 MODALIDAD MODIFICACION APORTADA AL EXPEDIENTE A FOLIO 187; PARA LO CUAL SE ANEXA UN DESCRIPTIVO REGISTRO FOTOGRAFICO DEL AREA DE TERRAZA AMPLLADA.”*

En ese orden de ideas, este despacho observa el requisito de notificación para la eficacia del acto administrativo y la interrupción de la caducidad no se dio, por tanto, lo procedente es declarar la caducidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado antes transcrita y en atención a que, si se produce la notificación del acto, el mismo ya no puede ser materializado.

Al respecto el artículo 48 del Decreto Ley 01 de 1984, establece:

“Artículo 48. Falta de irregularidad de las notificaciones. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195 DE 2007 O.B.”

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.”

A su vez, el artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984, indica:

“Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

A lo manifestado en el presente acto administrativo, se infiere que la disposición contenida en el citado artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 limita la competencia de la administración, tanto para adelantar o continuar la actuación; por lo que la única decisión que se puede adoptar en este caso es aquella mediante la cual se declare la caducidad dentro de la actuación administrativa en particular.

Incluso el acto administrativo no está en firme, el plazo o condición para la demolición se cumplió según licencia de construcción LC No 06-3-0659 del 5 de abril de 2010, visible a folio 165 del plenario, aportada por el infractor e informe técnico rendido por el arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes, situación que imposibilita a esta Alcaldía Local iniciar actuación administrativa alguna, y por tanto, se procederá a decretar la caducidad.

De acuerdo con el acervo probatorio y acto administrativo obrante en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 00218 del 09 de septiembre de 2010, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos de notificación y al observarse irregularidades en los requisitos de la misma, se tendrá por no efectuada ni producirá efectos legales la decisión, por lo cual, lo procedente es declarar de oficio la caducidad de esta.

De otro lado, una vez verificado el informe técnico rendido por el arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes, visible a folio 168 del plenario, se observa que la infracción urbanística fue subsanada, así como que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público, como así lo consigna en el mismo.

Así las cosas, y en el entendido que no existen obras que afecten el espacio público, lo que procede es decretar la caducidad del expediente 4195 de 2007, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984.

En consecuencia de lo anterior, el Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa respecto al predio ubicado en la Calle 112 No 1 – 10 Este Torre 4, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 4195 de 2007, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a

[Firma]

22 DIC 2020

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

200

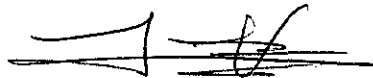
Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195 DE 2007 O.B.”**




ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme proceder a la desanotación de los libros radicadores y demás registros que lleve la Alcaldía Local de Usaquén y envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson A. Martín Cruz – Asesor del Despacho 
Revisó: Cindy Stefany Heredia – Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica 
Proyectó: Andres Orozco Baquero - Abogado Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica 

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERIA

